Rawson, 11 de septiembre de 2015.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “R., D. A. c/ S. N. SA s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. N° 40/14)” (Expte. Nº 23488-R-2014).**---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La demandada interpone recurso de queja (fs. 129/134 vta.) contra la SI N° 175/14 de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que declaró inadmisible su casación (fs. 106/126 vta.) deducida contra la SDL N° 19/14.----------

------ Cuestiona el análisis de la Cámara que determinó la inadmisibilidad del recurso, porque versaba sobre cuestiones de hecho y prueba, ajenas en principio, a la instancia extraordinaria.----------

------ Asegura que la discusión -en realidad- versaba sobre cuestiones, estrictamente jurídicas, centradas en el alcance de los arts. 979, 992 y 993 del Código Civil, vinculado al carácter de instrumento público del informe de fs. 554/563, que respaldó su postura del despido con justa causa del actor. ----------

------ Asevera que la sentencia es arbitraria, pues a partir del dictado del fallo “Casal” por la CSJN, quedó superada la discusión en torno a

las cuestiones de hecho y prueba como extrañas al recurso extraordinario local. Sostiene que el criterio de la Cámara, afecta las garantías constitucionales de debido proceso y defensa en juicio.----------

---------- En fin, destaca que la Alzada no realizó un examen de su postura, y que aplicó un criterio que no se compadece con los lineamientos jurisprudenciales en la materia.----------

------ Reservó el caso federal.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara; y para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ Algunas de estas exigencias legales deben verificarse inexorable e inexcusablemente, en la etapa de interposición del recurso extraordinario, por lo que su incumplimiento sella de modo anticipado la suerte de la futura queja que pudiera interponerse (Condorelli, Epifanio J.L. Bermejo, Patricia; “El Recurso de Queja”; Ed. Platense SRL, Segunda edición, Año 1996, p. 40).----------

------ **II.-** Al ingresar al análisis del remedio directo, se observa que el relato de los hechos trascendentes de la causa es por demás escueto. Esto afecta

seriamente la autonomía del recurso, e incumple lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, aplicable a la queja, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de la impugnación (STJCh, SI N° 111/SRE/10; 44/SRE/11; 86/SRE/12; 32 y 45 /SRE/13, entre otras).----------

------ Resulta evidente que la ausencia de una descripción completa de los antecedentes principales de la causa, impide conocer la cuestión extraordinaria que se pretende someter a consideración de la Sala. Esa carencia es suficiente para declarar la inadmisibilidad del remedio intentado.----------

------ Ello porque la exigencia del relato del caso, -siempre en lo pertinente, a la luz del recurso que se interpone-, y la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hacen a la autosuficiencia propia del recurso interpuesto, y ambos aspectos se deben cumplir como requisitos de admisibilidad formal.------

------ No se puede prescindir en señalar, que la quejosa plantea, a modo de consideración preliminar, que la acordada reglamentaria no exige este tipo de relato (fs. 130), pese a lo cual, igual presenta un breve resumen de los hechos de la causa, que en definitiva resulta ineficaz por parcial e incompleto.----------

------ En relación al tema, en más de una oportunidad, este Tribunal ha sostenido que si bien de las reglas 4 a 7 del Ac. Plenario N° 3821/09 que se ocupan del recurso de queja, no fluye tal exigencia de modo expreso, sí surge de una debida interpretación contrario sensu del tenor literal de la Regla 10, que es común para los recursos extraordinarios locales y del directo de queja. De modo tal, que la quejosa tiene la carga de efectuar un resumen de los antecedentes del caso que permita la cabal comprensión del caso, y por ende, no se satisface con una enunciación genérica y esquemática -como en el

recurso en análisis-; o con una remisión a lo dicho en actuaciones anteriores.----------En este caso, y solo a modo de ejemplo, la quejosa relata de modo muy breve, las actuaciones que se habrían suscitado en primera instancia (demanda, contestación y parte resolutiva del sentencia definitiva: fs. 130 vta., ap. 2, 3 y), pero omite toda consideración a la etapa probatoria y su resultado, máxime que se alude a un informe incorporado a la causa que no se habría evaluado conforme a su posición en el proceso (fs. 132, ap. 15).---

------ De igual modo, no hay relato preciso e íntegro de las tareas que corresponden a la segunda instancia. Se puede observar, que solo enuncia haber recurrido y que previo traslado de ley, se dictó sentencia (fs. 130 vta. ap. 5/6). De ésta última se conoce la parte resolutiva (fs. 130 vta., ap.6).---

------ Finalmente, se hace alusión al recurso de casación y expresa que la Cámara lo declaró inadmisible por entender que se trataba de cuestiones de hecho y prueba (fs. 131, ap. 7/8).----------

------ Con estos lineamientos, queda en claro que la simple lectura de la queja no permite la comprensión del caso, y este Tribunal no se encuentra facultado para suplir tales omisiones. En la vía extraordinaria no juega el principio iuria novit curia y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ **III.-** Aun más, -pese a la insuficiencia apuntada- de la lectura del pronunciamiento atacado (fs. 127/vta), se ha podido apreciar que no se admitió la casación por los siguientes argumentos: cuestiones de hecho y prueba ajenas a la instancia extraordinaria, falta de ataque a todos los

fundamentos del decisorio, y posición disímil respecto a la valoración de las pruebas.----------

------ El análisis de la queja, no deja dudas que únicamente se intentó rebatir -sin éxito- la postura de la Cámara en relación al primer argumento: “cuestión de hecho y prueba que escapa a la órbita propia de la vía extraordinaria”.----------

------ Y tal esfuerzo no logra su cometido, pues pretendió en la primera parte de su exposición convencer que se trataba de una cuestión estrictamente jurídica, la calidad o no de instrumento público del dictamen al que alude. Sin embargo, luego abandonó esa línea de pensamiento sobre la que intentó inducir a la reflexión, y se contradijo en el apartado 31 (fs. 134 párrafo final, y vta.), al reconocer en definitiva que se trataba de una cuestión referida a la apreciación de la prueba.----------

------ Por otra parte, la quejosa en su afán de acreditar que el presente caso se enrolaría en el marco de excepcionalidad del principio según el cual las cuestiones emergentes de las relaciones laborales entre dependientes y empleadores son ajenas a la casación, acudió a la técnica errada de citar abundante jurisprudencia de este Cuerpo pero omitió demostrar su correspondencia al caso (fs. 133, ap. 22 y 23; 133 vta. ap. 28; fs. 134 ap. 29 y 30) .----------

------ Por lo expuesto, sus afirmaciones quedan en el estándar de lo meramente dogmático; y en reiteración de posiciones contenidas en escritos anteriores (agravios de la apelación ordinaria y casación).----------
-

------ En relación al siguiente argumento de la Alzada, se limitó a afirmar que había refutado todos y cada uno de los fundamentos esgrimidos en la sentencia (fs. 132, ap. 15), lo que resulta insuficiente para repeler, la deficiencia técnica que se le había señalado.----------

------ Aquí la Cámara, expresamente, le atribuyó que no rebatió el eje del fallo, esto es: "…que el acto calificado como injuria por la empresa no reviste tal calidad, en tanto no se ha probado cabalmente que la rotura del motor sea consecuencia de la deficiente prestación del trabajador…" (fs. 127 vta., primer párrafo). Ante la contundencia de tal apreciación, la sola afirmación de haber cumplido con su carga, es insuficiente. No objeta ni contradice lo expuesto en la sentencia en crisis.----------

------ Por lo demás, el resto de los argumentos dirimentes no fueron cuestionados por el impugnante, por los que se mantienen incólumes.--------

------ En definitiva, la técnica recursiva empleada, una vez más, resulta ineficaz, por no haberse realizado una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales de la resolución denegatoria (STJCh, SI N° 03/SRE/2015, 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/SRE/94, 91/SRE/01, 36/SRE/02, 17/SRE/04, entre otros).----------

------ **IV.-** Por todo lo expuesto, se declarará inadmisible la queja, sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo,

de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**----------

-------- **1°) DECLARAR INADMISIBLE** la queja interpuesta por la demandada S. N. SA, a fs. 129/134 vta., sin regular honorarios.---

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala, por encontrarse ausente en uso de licencia el Sr. Ministro Daniel A. Rebagliati Russell.----------

Fdo. Jorge Pfleger - Alejandro Javier Panizzi Recibida en Secretaria el 11-09-2015.

Registrada bajo el N° 75/SRE/2015. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria